

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado la venta del monte Lagunazo, procedente de los Propios de Aldeaencabo, con las servidumbres que dicho pueblo tenia sobre el mismo, se adjudicó á D. Luis Garcini, á favor del cual se otorgó por el Juez de primera instancia de Toledo la correspondiente escritura, consignando en ella que la finca se hallaba libre de toda carga:

Que los vecinos de Aldeaencabo siguieron haciendo uso de las servidumbres que sobre el citado monte tenían constituidas, y cuya existencia consta por acta de deslinde de 8 de Mayo de 1862; y habiendo llegado á noticia de la corporacion municipal que la escritura no contenia la relacion de las citadas servidumbres, acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando que se rectificara dicho documento en esta parte:

Que la Direccion general antedicha accedió á la solicitud del Ayuntamiento por orden de 20 de Mayo de 1876, en la que mandaba que, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, el Juzgado de Escalona rectificase la escritura con arreglo á las cláusulas del anuncio de venta, y se expidiera certificacion al Registrador para que inscribiese la escritura así rectificada:

Que el Juzgado de Escalona comen-
zó á practicar las diligencias condu-

centes al cumplimiento de la orden anterior (que le fué comunicada por la Administracion económica de Toledo); y habiéndose opuesto D.^a Judit Milans del Bosch, en quien habia recaído la propiedad de la finca, dictó auto en 4 de Abril del corriente año declarando no haber lugar á cumplir la orden de la Direccion de Propiedades, y que se hiciera entender á la misma que comunicase al Ayuntamiento que podia intentar su reclamacion ante los Tribunales ordinarios:

Que en 24 del mismo mes de Abril último presentó D.^a Judit Milans del Bosch ante el Juzgado de primera instancia de Escalona interdicto de retener la posesion del monte Lagunazo, en la que le inquietaban los vecinos de Aldeaencabo haciendo uso de las precitadas servidumbres:

Que sustanciado el interdicto con el Ayuntamiento de Aldeaencabo en concepto de demandado, el Juez dictó auto en el que, en vista de la contradiccion que existia entre la prueba documental y la testifical, dió mayor valor á aquella y mandó amparar en la posesion á la demandante:

Que apelado este auto por parte del Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Toledo requirió de inhibicion á la Audiencia de Madrid, alegando que el hecho de haberse anunciado la subasta de la finca con la enumeracion de las indicadas servidumbres y la posesion de las mismas en que habia venido estando el pueblo de Aldeaencabo, probaban la existencia de dichos derechos, lo cual confirmaba el acuerdo de la Direccion de Propiedades mandando subsanar la falta cometida en la escritura: que los Ayuntamientos tienen el deber de conservar los derechos del Municipio, y las autoridades administrativas el de conservar las servidumbres pecuarias, y que no se admiten interdictos contra las providencias de la Administracion; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley municipal; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836; las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844, y una decision de competencia:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia, fundada en que no podia hacerse declaracion alguna sobre la existencia de las servidumbres, porque esto debia ser objeto de un juicio

plenario: que la escritura consignaba la libertad de cargas de la finca de que se trata: que los errores cometidos en dicha escritura y la manera de subsanarlos entrañaban cuestiones de derecho civil, cuya resolucion competia á los Tribunales ordinarios: que el acuerdo de la Direccion general de Propiedades mandando rectificar el título habia sido dictado con incompetencia; y que no puede considerarse la cuestion como una incidencia de venta, por ser estas las que se promueven dentro del año y dia desde que el comprador está en quieta posesion de lo comprado, correspondiendo resolver las cuestiones que en adelante se suscitasen á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.^o del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que declara de la competencia de la Junta superior de Ventas, refundida en la Direccion general de Propiedades por el Real decreto de 5 de Agosto de 1874, el conocer en la resolucion de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como de las que se hallen pendientes ee los verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.^o Que corresponde á la Administracion el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de bienes nacionales con arreglo al citado artículo de la instruccion:

2.^o Que segun jurisprudencia constante, debe considerarse como incidencia la designacion de la cosa vendida:

3.^o Que al determinar la extension y límites de los derechos transmitidos por la venta, es indudable que se completa la designacion de la cosa vendida,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 2 de Setiembre de 1881 don José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Barcelona á Villanueva y Geltrú, fundándose en que era dueño de la finca que en el Prast linda con la carretera de Barcelona, con la calle Mayor, con casa Tos y con el rio Llobregat, cuya dicha finca atraviesa el camino llamado del Rio, y la cual venia hace muchos años poseyendo quieta y pacíficamente; que en dicha posesion habia sido inquietado y despojado por el desmonte que se habia hecho de una de las márgenes de dicha propiedad, corta de un cañaveral en la expresada margen, y por la usurpacion de acequia y terreno contiguo en una zona de 105 metros de longitud por cuatro y medio de latitud, formando una superficie total de 472 metros y medio:

Que recibida la informacion testifical ofrecida por el actor, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente de la Compañia de ferrocarriles en construccion de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la autoridad gubernativa en que con fecha 15 de Octubre la compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada debidamente para ocupar los terrenos necesarios á la construccion de la via, y que entre los terrenos expropiados se encontraban los de D. José Flaquer, cuyo expediente se instruyó en aquel Gobierno de provincia con arreglo á la ley de expropiacion forzosa; en que los particulares no pueden promover interdictos contra las Compañias que hubieren sido autorizadas legalmente para ocupar los terrenos necesarios á la realizacion de sus proyectos, aun cuando tomaren alguna parte más de la que hubieren satisfecho á los propietarios, siempre que no excediere de la quinta parte, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la ley de expropiacion forzosa vigente; en que los particulares que se consideren perjudicados por haber tomado las empre-

sas mayor porcion de sus fincas que las que les hubieren previamente abonado, deben entablar su reclamacion ante la autoridad administrativa, única á quien corresponde decidir en esta clase de asuntos conforme á lo dispuesto en la citada ley; en que tratándose de una obra pública en construcción, no podía combatírsela por la vía judicial, ni menos por medio de un interdicto, según varias decisiones del Consejo de Estado; en que por la repetida ley de expropiación forzosa y el cap. 2.º de la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, se señala como de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento, y por lo tanto, de sus Delegados los Gobernadores todo lo que se refiere á la construcción de los ferro-carriles, lo mismo cuando se realizan por el Estado, que cuando son ejecutados por Compañías concesionarias, concediéndose á dichas autoridades las necesarias facultades para resolver las cuestiones que pudieran surgir:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora, al evacuar el traslado que le fué conferido, presentó copia de una Real orden de 27 de Octubre de 1881, dictada por el Ministerio de Fomento, por la que se anula toda la medición practicada, entre otras, en la finca de D. José Flaquer por los vicios que contenía; y practicadas que fueron las demás actuaciones, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, dictó auto por el que se inhibió del conocimiento del asunto, y habiéndose apelado de él, fué revocado por la sala respectiva de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer del interdicto, de que se hecho mérito, alegando para ello que á tenor del artículo 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hubiesen llenado los requisitos expresados en el artículo anterior puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que uno de esos requisitos, el tercero del artículo 3.º de la ley, consiste en el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; para lo cual es condición necesaria la previa y legal medición de los terrenos que hayan de ser objeto de la expropiación, porque sin ella no es posible justipreciarlos debidamente; que la omisión de tal requisito se desprende claramente del contexto de la Real orden, por la que se anuló la medición que aprobó el Gobernador de unos terrenos pertenecientes al mismo Flaquer, sitos en Prast de Llobregat, los cuales debían ser expropiados con destino á dicho ferro-carril; que habiendo sido por tanto D. José Flaquer privado de su propiedad sin llenarse, como queda dicho, uno de los requisitos previos á toda expropiación, estuvo en su derecho al acudir ante el Juzgado promoviendo el interdicto de recobrar, siendo, por tanto, infundado en el presente caso el requerimiento de la autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y no obstante haber decretado aquella autoridad que se pusiera en conocimiento del Juzgado, no consta en autos la comunicación en que así se hiciera, y se dió lugar á que por la Presidencia del Consejo de Ministros se reclamaran del Juzgado los mencionados autos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresa-

dos en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.º Que según hace constar la autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la empresa del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, este no pudo en manera alguna acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de expropiación forzosa ya citada:

2.º Que el interdicto incoado por Flaquer fué propuesto en 2 de Setiembre de 1881, y por lo tanto, en la fecha en que se dictó la Real orden de 27 de Octubre del mismo año, por la que se declaró la nulidad de la medición hecha en la finca expropiada al referido Flaquer, estaba ya autorizada la Compañía del ferro-carril mencionado para ocupar los terrenos necesarios, y no pudo contra esta autorización acudir á la vía del interdicto, cuando el precio de los terrenos estaba consignado en la Caja de Depósitos:

3.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la autoridad administrativa que conoció antes y seguía conociendo después del expediente de expropiación de la finca, que ha dado lugar al mencionado interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio de seguridad y vigilancia que presta en las provincias el cuerpo de Orden público, no puede ser siempre de tal modo uniforme en todas ellas, que no exija alguna variación en sus plantillas para

atender á las necesidades que crean las eventualidades del servicio por circunstancias especiales é imprevistas.

Estas consideraciones han hecho comprender al Ministro que suscribe la precisión en que se encuentra de distribuir el personal del cuerpo, de la manera que juzgue más conveniente á las atenciones públicas, por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para destinar los individuos del cuerpo de Orden público á donde los juzgue necesarios, sin limitación alguna de número, clase ni provincias.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición los servicios de vigilancia y seguridad de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Conocidas son de V. M. las razones que aconsejaron la creación del Ejército del Norte en las provincias Vascongadas y Navarra, y la ampliación que por orden de 20 de Enero de 1874 se dió al territorio de sus operaciones que subsistió al terminar la guerra. Pasadas afortunadamente aquellas circunstancias, parece llegado el caso de reformar la organización y demarcación de dicho ejército, de acuerdo con lo propuesto por su General en Jefe, si bien sea con carácter transitorio, puesto que el Ministro que suscribe ha de someter muy en breve á la consideración de V. M. un proyecto completo de división territorial en armonía con las necesidades del Ejército, los adelantos del arte militar y lo informado sobre este importante asunto por la Junta general de defensa del Reino,

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las fuerzas que en la actualidad componen el Ejército del Norte se distribuirán en cuatro divisiones, establecidas respectivamente

en las Capitanías generales de Vascongadas y de Navarra, en la orilla derecha del Ebro que corresponde á la provincia de Logroño, y en la Capitanía general de Burgos.

Art. 2.º Las tres primeras divisiones constituirán un Cuerpo de Ejército, que se denominará Cuerpo de Ejército del Norte, al mando de un general Comandante en Jefe que ejercerá su autoridad sobre los territorios de Vascongadas, Navarra y provincia de Logroño.

Art. 3.º La Capitanía general de Burgos comprenderá las provincias de Burgos, Santander y Soria, quedando independiente del Cuerpo de Ejército del Norte.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de Fomento, después de haber estudiado detenidamente las necesidades de la Secretaría que tiene á su cargo, propone á la aprobación de V. M. la adjunta plantilla.

No son muy profundas las alteraciones que en ella se hacen respecto de la existente, y consisten principalmente en la necesidad de concentrar los servicios generales, no dependientes de ninguna Dirección, en el Negociado central, y en el aumento de Auxiliares y aspirantes, sobre los cuales carga la mayor parte del trabajo, habiendo sido causa su escaso número del nombramiento de temporeros y agregados, que produce siempre una gran perturbación en el servicio.

Se establece en este decreto la necesidad de un reglamento interior del Ministerio, en el cual, además de la organización del mismo, se fijarán las condiciones que han de tener los empleados del Ministerio de Fomento para gozar de una estabilidad que es hoy el deseo general, mientras el Poder legislativo no determine las bases generales de una ley de empleados públicos.

El Ministro de Fomento, pues, ruega á V. M. se digne aprobar el adjunto Real decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me

ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento se organizará de la manera siguiente: el Ministro con el sueldo anual de 30.000 pesetas; tres Directores generales con el de 12.500; un Jefe de Administración de primera clase con 10.000; dos Jefes de Administración de segunda clase á 8.750; cuatro id. de tercera á 7.500; cuatro id. de cuarta á 6.500; tres Auxiliares mayores á 6.000; siete id. primeros á 5.000; 11 id. segundos á 4.000; 14 id. terceros á 3.500; 18 id. cuartos á 3.000; 20 id. quintos á 2.500; 20 aspirantes primeros á 2.000; 28 id. segundos á 1.500; un portero mayor con 3.500; uno id. primero con 3.000; uno id. segundo con 2.500; uno id. tercero con 2.000; 18 id. cuartos á 1.500; 12 ordenanzas á 1.250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.º El Negociado Central procederá á la redacción del reglamento del Ministerio Fomento, organizando sus diversos ramos en armonía con esta plantilla.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carbajal y Fernandez de Córdoba.
(Gaceta del 7 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

DERROTAS.

Circular núm. 319.

Habiendo acudido á mi autoridad en tiempo oportuno los vecinos propietarios y colonos del pueblo de la Riva, en el Ayuntamiento de Liérganes, en solicitud de autorizacion para abrir las mieses de aquel término para que los ganados entren en ellas en derrota, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de ocho dias se presenten las reclamaciones á que haya lugar.

Santander 10 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Próximo á terminar el primer semestre del actual año económico de 1883-84, y con el objeto de no rehacer las operaciones de contabilidad que esta Administración tiene necesidad de practicar, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan á la misma durante los seis primeros dias del inmediato mes de Enero el certificado respectivo de los ingresos que duran-

te el referido primer semestre hayan tenido lugar en la Depositaria de su Ayuntamiento por aprovechamientos forestales y demás productos de propios, sobre los que devenga la Hacienda el veinte por ciento; debiendo hacerles presente que al redactar el certificado expresen en la misma la procedencia del importe de los ingresos por separado de disfrutes de montes con los de propios, expresando los individuos á quienes se adjudicaron ó concedieron los productos.

Al avisar á los señores Alcaldes el cumplimiento de este servicio, debo prevenirles que aunque en sus respectivos Municipios no resulte ingreso alguno por expresado concepto del 20 por 100 de propios, no evita esta circunstancia la remision del oportuno certificado aunque sea negativo, pues en este caso es documento necesario para justificar el resultado de las cuentas.

Santander 7 de Diciembre de 1883.
—El Administrador, Damian Gonzalez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1381 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Roa, dotada con 825 pesetas anuales. casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Cigüenza, con 467'75 id. id. id.

Las id. id. de Castroceniza, Ciftores del Páramo, Mazuelos de Muño, Casetas de Sopenana, La Vid de Bureba y San Millan de Juarros, con 375 id. id. idem.

De niñas.

La elemental completa de Quintanar de la Sierra, con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Villaverde de Trucios y Vega de Liébana, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Linares, Cártes y Santiurde de Reinosa, con 416'50 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabañez, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Salcelices de Mayorga, con 625 id. id. id.

La id. incompleta de Torrescarcela, con 438 id. id. id.

La id. de Puente el Sol, con 430 id. id. id.

La id. de Balsabon, con 390 id. id. idem.

La id. de Villaesper, con 289 id. id. idem.

De niñas.

La elemental completa de Herrin de Campos, con 416 id. id. id.

Nota. Las Juntas de Instruccion pública de las provincias de Alava y Palencia manifiestan que no hay escuelas vacantes que deban proveerse por oposicion en el próximo mes de Enero.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Diciembre de 1883.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de intruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia ocho del próximo mes de Enero á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

1.º Un prado en los Cuetos, término de Tarriba de San Felices, cabida de tres carros, linda al Saliente más de Bonifacio Cava, al Sur más de Manuel Cavada, al Poniente más de María Serna y al Norte notorios, valuado en. 9

2.º Un huertecito destinado á verduras, radicante en término de dicho pueblo de Tarriba, cabida de veinte y cinco céntimos de carro, linda al Saliente con casa de la misma deudora, hoy de D. Manuel Campuzano, Mediodia carretera, Poniente con el Manuel Campuzano y al Norte tambien carretera en. 15

Total. 24

Cuyos bienes pertenecen á Joaquina García Pomar, vecina de Tarriba, y se venden para con su producto satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que fué condenada por la causa criminal formada en compañía de otro sujeto por hurto de reses lanares; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. M. de S. S., Felipe R. Salazar.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia siete del próximo mes de Enero á las once de su mañana se sacarán á pública su-

basta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.º Un terreno prado erial situado en término de Riocorbo, sitio llamado la Hoz de las Caldas, cabida doce áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Saliente carretera nacional, Poniente otro terreno de Francisco Cuervo, Mediodia otro de José Ceballos y Norte otro de Joaquin Ortega, tasado en. 17 50

2.º Otro terreno en dicho término y sitio de la Hoz de las Caldas, cabida diez áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Saliente camino peonil, Poniente terreno de Ramon Diaz, Norte otro de Facundo Gonzalez y Mediodia terreno comun, en. 12 »

Total. 29 50

Cuyos bienes pertenecen á Norberto García, natural de Llano, domiciliado en Riocorbo, y se venden para con su producto satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por la causa criminal formada sobre lesiones á Juan Antonio Cayon, advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. M. de S. S., Felipe R. Salazar.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de instruccion del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez y Fernandez, soltero, de once años de edad, sirviente que fué de D. Juan Calderon, vecino de Rebolledo Camesa, natural de Piñeres, partido judicial de Labiana, provincia de Oviedo, cuyas expensas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias se presente en la cárcel pública de este partido, en clase de preso provisionalmente, con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, contándose indicado plazo desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia. Púese así lo tengo acordado en la pieza de prision provisional procedente de la causa que contra el mismo se instruye por robo ejecutado en la casa de expresado D. Juan Calderon el dia ocho de Setiembre último, y con motivo de no haberse presentado al Juzgado en el término designado en la obligacion apudaca, en virtud de la que fué puesto en libertad provisional.

Dado en Reinosa y Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

Señas del procesado.

Estatura en proporcion de su edad, cará larga, nariz regular, ojos garzos, pelo castaño, color bueno, sin seña particular.

CAPITANÍA GENERAL DE PUERTO-RICO, ESTADO MAYOR.

RELACION de los individuos de la provincia de Santander que pertenecieron al batallon de Valladolid, que al ser licenciados en años anteriores no se les hizo en trega de sus alcances, y que por disposicion superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar.

Clases.	NOMBRES.	Años en que fueron licenciados.	NOMBRES		NATURALEZA.		Líquido que les resulta deducido el 6 por 0/0 de giro.		
			del padre.	de la madre.	Pueblo.	Juzgado 1.º inst.º	Pesos.	Ctavs.	
Soldado.	Antonio Bustamante Canales.	1864	José.	María.	Cabezón de la Sal.	Torrelavega.	2	57	
»	José de la Cruz Expósito.	1864		Idem.	Castañeda.	Santander.	8	47	
Sargt.º 2.º	Juan Bellido Goriona.	1864	Antonio.	Marcelina.	Campuzano.	Campuzano.	25	05	
Soldado.	Alfonso Pastor Menadora.	1865	Tiburcio.	Joaquina.	Potes.	Potes.	1	»	
Cabo 1.º	Paulino Gutierrez Garcia.	1865	Elías.	Juana.	Reinosa.	Reinosa.	5	15	
Otro.	Francisco San Juan del Diestro.	1866	Pedro.	Casimira.	Antrujil.	Torrelavega.	19	36	
Soldado.	Agustin Lopez Santibañez.	1866	Agustin.	Josefa.	Bárcena de Toranzo.	Villacarriedo.	12	43	
»	Antonio Cabadilla Villafania.	1867	Joaquín.	Bárbara.	Carrejo.	Cabuérniga.	1	21	
Cabo 1.º	Antonio Galan Cano.	1867	Ildefonso.	Luisa.	Montera-Barruelo.	Ramales.	33	57	
Soldado.	Francisco Arroyo Trápaga.	1867	Ambrosio.	Manuela.	Aja.	Ramales.	38	28	
»	Tomás de la Oya Igna.	1867	Mateo.	Eugenia.	Arnüero.	Entrambasaguas.	10	39	
Cabo 1.º	Juan Delizábal Lombera.	1865	José.	Antonia.	Liendo.	Torrelavega.	71	40	
Total.								229	36

Puerto-Rico 22 de Octubre de 1883 —El T. C. Jefe de E. M. interino, Luis Moncada.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Puerto-Rico, E. M.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., P. I., El Teniente Coronel, 2.º Jefe, Rafael Mir.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.

Terminando en 17 del mes actual el arriendo de la casa-cuartel, que la fuerza del Cuerpo tiene en esta capital, se avisa al público para el que desee hacer proposicion para el nuevo arrendamiento, la presente hasta el día 16 del corriente en la oficina de la Comandancia, sita en Ruamayor, número 6.

Santander 10 de Diciembre de 1883.
—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Ramon Marvá.

La antigua y acreditada Casa de Préstamos de la calle de la Blanca, números 13 y 15, se ha trasladado á la de San Francisco, número 29, piso 2.º, frente á la iglesia, donde continúa la almoneda de alhajas de oro y plata garantizadas, ropas hechas de todas clases y trajes para máscaras. También se da dinero sobre toda clase de garantías que convengan.

No equivocarse.

San Francisco, 29, piso 2.º, frente á la iglesia. 10—1

LA MONTAÑESA UNIVERSAL

SANTANDER.

Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 24

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Port-au-Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINTE SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAVILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual

y del 9 al 10 de la Coruña, con escalas en San Tomás, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 600 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12—5

SEGUROS MUTUOS

DE INCENDIOS DE CASAS.

Sociedad de Santander.

En la Junta general extraordinaria celebrada por esta Sociedad en 1.º de Noviembre último y como consecuencia de la resolucion de la Compañía «El Mundo» de rescindir y anular el contrato de reaseguro con ella formalizado, se acordó por unanimidad dar por rescindido y terminado dicho contrato de reaseguro el 31 del corriente mes á las doce de su noche, y declarar de hecho disuelta la Sociedad local de Seguros Mutuos el siguiente día 1.º de Enero de 1884, quedando en su virtud los socios en plena libertad de asegurar sus inmuebles donde más les plazca.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados que no asistieron á citada Junta.

Santander 3 de Diciembre de 1883.
—De O. de la Direccion.—El Secretario, Francisco de Rotacheche. 6—6

TEATRO PRINCIPAL

Funciones para hoy martes.

3.ª DE ABONO.—2.ª SÉRIE.

La preciosa zarzuela en tres actos titulada:

CATALINA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Somo, 24

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 10.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.